



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-079/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:

MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], quien controvierte la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro¹, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el Juicio de Inconformidad con clave alfanumérica CJ/JIN/036/2024, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El uno de febrero, el Presidente Nacional del PAN emitió la invitación dirigida a todos los militantes del partido y a la ciudadanía en general de la Ciudad de México, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de Alcaldías, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que registrará el partido con motivo del proceso local ordinario 2023-2024. Identificado con clave SG/063/2024.

2. Solicitud de registro. En la misma fecha, mediante correo electrónico la parte actora solicitó cita ante la Comisión Regional de Procesos Electorales (en adelante CORPE) del PAN, donde además solicitó se realizaran los ajustes razonables necesarios para el registro en un lugar accesible.

3. Registro del actor. El tres de febrero, la parte actora y su compañero de fórmula, acudieron a las instalaciones del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, ante la CORPE.



4. Juicio de inconformidad. El siete de febrero, inconforme con los hechos y la omisión de emitirle una convocatoria de fácil lectura, la parte actora presentó juicio de Inconformidad.

El cual quedó registrado con el número CJ/JIN/0132024.

5. Desistimiento. El dieciséis de febrero, la parte actora presentó escrito de desistimiento del Juicio de Inconformidad.

6. Juicio de la ciudadanía. El dieciséis de febrero, la parte actora presentó escrito de demanda, ante este Tribunal Electoral local el cual quedó registrado se registró con la clave TECDMX-JLDC-031/2024.

7. Resolución Juicio de inconformidad CJ/JIN/0132024. El dieciocho de febrero, la CORPE resolvió el Juicio de inconformidad donde resolvió desechar de plano el Juicio.

8. Reencauzamiento. En reunión privada de cinco de marzo, este Tribunal Electoral local determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-031/2024 al órgano responsable.

9. Juicio de Inconformidad CJ/JIN/036/2024. El seis de marzo, se notificó al órgano responsable el reencauzamiento del medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número CJ/JIN/036/2024.

El once de marzo, el órgano responsable emitió la resolución en la que desecho de plano el medio de impugnación.

10. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-054/2024. El quince de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, en contra de la resolución antes citada, se registró con la clave TECDMX-JLDC-054/2024.

El veintisiete de marzo, este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía, en la que ordenó a la Comisión emitir una nueva determinación.

11. Nueva resolución. El veintinueve de marzo, el órgano responsable emitió una nueva resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/036/2024, en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral.

II. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-079/2024

1. Medio de impugnación. El tres de abril, la parte actora presentó ante el órgano responsable, juicio de la ciudadanía.

2. Remisión del expediente. El ocho de abril, el órgano responsable, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias, del expediente en que se actúa.

3. Integración y turno. En la misa fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del



Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/805/2024.

4. Radicación. El nueve de abril, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral de la Ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General y Partidos Políticos.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91 y 122.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora impugna la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/036/2024, en el cual, es parte.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna,



existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**².

En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral considera que en el medio de impugnación se actualiza la causa de inadmisión prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley**, como se explica enseguida:

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.*³

³Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, *esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de*

acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Causal de improcedencia

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El numeral 41, párrafo cuarto, de la misma Ley, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a



excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

Caso concreto

Este Órgano Jurisdiccional advierte que el medio de impugnación que nos ocupa **se presentó de manera extemporánea**, por lo que se actualiza su improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

Como se desprende del medio de impugnación, se controvierte la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo

Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/036/2024.

En sus agravios, la parte actora aduce lo siguiente:

- El Órgano interpartidista, al emitir la resolución ordenada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-054/2024, dejó de observar el agravio denunciado por el suscrito consistente en la imposibilidad de obtener mi registro como candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, como consecuencia de la falta de documentos con ajustes razonables para personas con discapacidad.
- Si bien es cierto, en la resolución emitida por parte del órgano intrapartidista, bajo la luz del principio de progresividad, vincula a la Secretaria Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos y a la Secretaria Nacional de Igualdad y Desarrollo Humano, que expliquen y establezcan lineamientos para la emisión de documentos de fácil lectura para personas con discapacidad, así como a las Comisiones Nacional y Estatales de Procesos Electorales a implementar, a partir del documento emitido por las instancias antes enunciadas, y para los procesos futuros, protocolos de atención y de elaboración de documentos en los términos establecidos, cuando las convocatorias se dirijan a las personas con discapacidad... de ninguna manera elimina



las barreras que fueron impuestas por la autoridad, pues como lo establece el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador debe de contribuir a la disminución de las barreras a las que nos enfrentamos a diario las personas con discapacidad en el ejercicio de nuestros derechos.

- Lo anteriormente expuesto, evidencia un doloso y negligente actuar por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitiendo una resolución en la que "aparentemente" juzga con perspectiva de discapacidad, dejando de pronunciarse acerca del agravio principal que he ido manifestando desde mi escrito de queja primigenio, la imposibilidad de mi registro, causándome un daño irreparable en mis derechos político-electorales de participar en el presente proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que, la parte actora se inconforma de la determinación emitida por el órgano intrapartidista, el cual, fue resuelto el veintinueve de marzo del año que transcurre.

Ahora bien, como se anticipó este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, la presentación del medio de impugnación resulta **extemporánea**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Lo anterior, en atención a que como se ha señalado la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/036/2024, se emitió el **veintinueve de marzo del año en curso**, tal y como se aprecia en la determinación que obra en autos del expediente que se resuelve.

Asimismo, se del correo electrónico **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual se notifica la resolución CJ/JIN/036/2024 a la ahora parte actora, por parte de la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, del cual se aprecia que el mismo, fue enviado el "viernes, 29 de marzo de 2024 11:45 p. m.". en el cual, se le adjunta en copia certificada la sentencia, mediante liga electrónica.

Aunado a lo anterior, obra en autos del expediente la cedula de notificación de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/036/2024.

Documentos que se encuentran visibles a fojas 35 y 36, del sumario, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 56, y 61, de la Ley Procesal, ya que al adminicularse las mismas, genera la convicción suficiente para este Tribunal Electoral por cuanto a su contenido y lo que se desprende relativo al momento



en que fue notificada la parte actora de la determinación recaída en el expediente número CJ/JIN/036/2024.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora, señala “bajo protesta de decir verdad”, que el día treinta de marzo le fue notificada la resolución.

Sin embargo, no ofrece ningún medio de prueba mediante el cual se acredite que efectivamente fue notificado el treinta de marzo. Lo cual, recae en únicamente una manifestación que realiza, ya que, el señalar que lo realiza bajo protesta, no tiene valor probatorio alguno, frente a las pruebas aportadas por el órgano responsable.

Lo anterior, parte de un ejercicio de inmediates de la prueba que se debe ejercer por el juzgador, el cual, exige que las mismas, serán observarles desde su doble aspecto, subjetivo o formal y objetivo y material.

De acuerdo con lo anterior los únicos elementos con que cuenta este órgano jurisdiccional para establecer la oportunidad del medio de impugnación formal y materialmente son las presentadas por el órgano responsable.

De tal forma que, resultaría improcedente realizar conjeturas sobre la improbable notificación personal realizada el treinta de marzo inferida por el quejoso, pues para determinar la fecha de notificación este Tribunal parte del supuesto, comprobado o no,

que la fecha resulta ser el veintinueve de marzo del año en curso y no como lo sostiene la parte actora.

En ese tenor, cuando la parte actora señala bajo protesta de decir verdad haber sido notificada el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, solo podrían tenerse como válidas salvo prueba en contrario, ya que su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad humana.

En ese sentido, es posible afirmar que la manifestación bajo protesta de decir verdad tiene como objetivo de responsabilizar a la parte actora y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita, salvo prueba en contrario.

Por lo anterior, es que de las pruebas aportadas por la parte demandada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro será la que este órgano jurisdiccional tome en consideración para el cómputo del plazo de cuatro días previstos en el artículo 42 de la Ley Procesal local, con los que contaba la parte actora para impugnar la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/036/2024.

En este contexto, tomando en consideración que la notificación se realizó al correo electrónico de la parte actora⁴, el veintinueve de marzo del año en curso y la demanda se presentó hasta el

⁴ Hecho que se corrobora al ser similar al proporcionado antes este Tribunal Electoral en el escrito de demanda.



tres de abril del mismo, resulta evidente que lo hizo **fuera del plazo de cuatro días establecido por la ley.**

No es óbice el que, la parte actora no expresa en la demanda alguna circunstancia que, razonablemente pudiera considerarse como un impedimento para presentar oportunamente su medio de impugnación y este órgano pueda valorarlo, al contrario, resulta mediante su manifestación de “bajo protesta de decir verdad”, conocimiento de los plazos que debía cumplir y el acto de haber sido notificado por la responsable.

Por lo anteriormente expuesto, es que el presente juicio resulta **extemporáneo.**

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42, todos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

Por último, tomando en consideración la causa de pedir de la parte actora en la queja primigenia y, en aras garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a una justicia incluyente, **se ordena a la Secretaría General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México** que, además de realizar la notificación de la presente resolución en términos de la Ley Procesal Electoral local, haga del conocimiento de la parte actora esta sentencia conforme a lo establecido en el Apartado D. Guía para juzgar con perspectiva

de discapacidad, numeral IV. Obligaciones al momento de dictar sentencia del Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que provea lo necesario para cumplir lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de



México, por **mayoría** de tres votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-079/2024.

Me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido de la sentencia, ya que me separo de la decisión que se asume, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Antes de exponer las razones de mi disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

1. Convocatoria. El uno de febrero, el Presidente Nacional del PAN emitió la invitación dirigida a todos los militantes del partido y a la ciudadanía en general de la Ciudad de México, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de Alcaldías, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional con motivo del proceso local ordinario 2023-2024.

2. Solicitud de registro. En la misma fecha, mediante correo electrónico la parte actora solicitó apoyo a la Comisión Regional de Procesos Electorales (en adelante CORPE) del PAN para realizar su registro a una Diputación local por el principio de representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad. El siete de febrero, inconforme con la omisión de emitirle una convocatoria de fácil lectura, la parte actora presentó juicio de Inconformidad; el cual quedó registrado con el número CJ/JIN/013/2024.

4. Desistimiento. El dieciséis de febrero, la parte actora presentó escrito de desistimiento en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/013/2024.

5. Juicio de la ciudadanía. En la fecha antes señalada, la parte actora presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, mismo que fue registrado con la clave TECDMX-JLDC-031/2024.

6. Resolución Juicio de inconformidad CJ/JIN/013/2024. El dieciocho de febrero, la CORPE resolvió el Juicio de



inconformidad identificado con la nomenclatura CJ/JIN/013/2024. En dicha resolución tuvo por presentado el escrito de desistimiento de la parte actora.

7. Reencauzamiento. En reunión privada de cinco de marzo, este Tribunal Electoral local determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-031/2024 al órgano responsable; ello por no haber agotado el principio de definitividad.

8. Juicio de Inconformidad CJ/JIN/036/2024. El seis de marzo, se notificó al órgano responsable el reencauzamiento del medio de impugnación antes referido, el cual quedó registrado con el número CJ/JIN/036/2024. Por tanto, el once de marzo siguiente, la CORPE emitió la resolución en la que desecho de plano el medio de impugnación de la parte actora, al considerar que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

9. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-054/2024. El quince de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, en contra de la resolución antes citada, por lo que se integró el expediente con la clave TECDMX-JLDC-054/2024.

10. Sentencia del Tribunal local. El veintisiete de marzo, este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía antes referido, en la que ordenó a la Comisión emitir una nueva determinación donde juzgará con perspectiva de persona con discapacidad y conociera el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

11. Acto impugnado. El veintinueve de marzo, el órgano responsable emitió una nueva resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/036/2024, determinación que hizo en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral.

12. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-079/2024. Inconforme con la resolución previamente señalada, el tres de abril, la parte actora presentó ante el órgano responsable, juicio de la ciudadanía mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional ocho de abril.

II. Razones del voto.

En el presente asunto la parte actora se auto adscribe como una persona con discapacidad, —condición que se tiene por reconocida de conformidad con el criterio sostenido por la SCJN,⁵ en el que refirió que la autoidentificación o auto adscripción de la condición de discapacidad se acredita “bajo protesta de decir verdad” siempre y cuando no afecte derechos de terceros ni se requieran ajustes al procedimiento—.”

Así en el presente medio de impugnación el actor se inconforma con la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/036/2024, el cual fue resuelto el veintinueve de marzo del año que transcurre.

⁵ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 702/2018.



Al respecto indica que el órgano interpartidista al emitir la resolución dejó de observar su agravio consistente en la imposibilidad de obtener su registro como candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, como consecuencia de la falta de documentos con ajustes razonables para personas con discapacidad.

Además, señala que si bien en la resolución impugnada se vinculó a la Secretaría Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos y a la Secretaría Nacional de Igualdad y Desarrollo Humano, para que expliquen y establezcan lineamientos para la emisión de documentos de fácil lectura para personas con discapacidad, así como a las Comisiones Nacional y Estatales de Procesos Electorales a implementar para los procesos futuros, protocolos de atención y de elaboración de documentos, considera que de ninguna manera elimina las barreras que le fueron impuesta por la responsable al querer registrarse como candidato.

En su concepto hubo un actuar doloso y negligente por parte de la Comisión de Justicia, ya que a su juicio emitió una resolución en la que "aparentemente" juzga con perspectiva de discapacidad, dejando de pronunciarse acerca de su agravio principal relativo a la imposibilidad de poder realiza su registro.

Dicho lo anterior, difiero del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de este Pleno, en el sentido de desechar de plano la demanda; lo anterior, por la condición con

la que se ostenta la parte actora y tipo de controversia que hay en el fondo del presente asunto.

Es decir, considero que en el caso en concreto no debió haberse desechado la demanda de la parte promovente, en la cual plantea una vulneración a su derecho a ser votada, ocasionada por la omisión de la responsable de emitir una convocatoria de fácil lectura y la expedición de los formatos accesibles para las personas con discapacidad, —cuestión que propició que no pudiera registrarse como candidato a Diputado local por la vía de representación proporcional—.

En mi concepto en el presente caso se debió privilegiar el acceso a la justicia de la parte actora sobre una cuestión meramente formal, pues lo cierto es que la condición de discapacidad de la parte actora genera una obligación de protección reforzada.

Dicha protección se traduce en la obligación de las personas juzgadoras de flexibilizar los requisitos procesales—como lo es la oportunidad de la presentación del escrito de demanda—, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, se debe recordar que la Corte IDH ha dicho que los Estados y sus órganos de impartición de justicia tienen la obligación de eliminar **los formalismos que representen obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz para materializar la administración de justicia de las**



personas con discapacidad⁶, pues sólo así se garantiza la tutela judicial efectiva.

Esto es, la **tutela judicial efectiva** implica también la sensibilidad del juzgador para, además de dictar una sentencia con la debida fundamentación y motivación, pensar en la utilidad del fallo para el justiciable, esto es, en sus implicaciones en la esfera jurídica derechos y su impacto en el ejercicio sustantivo de éstos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de su jurisprudencia **7/2023** titulada **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”⁷**, que los Tribunales locales y órganos de impartición de justicia de los partidos políticos al momento de dictar una resolución, deben tomar las siguientes acciones:

1. Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
2. Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;

⁶ Corte IDH, caso Furlán y familiares vs. Argentina, serie C, núm. 246.

⁷ Consultable en el Jus Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Garantizar la justicia pronta y efectiva, considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;
4. Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;
5. Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;
6. Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;
7. Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;
8. Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;
9. **No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.** En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja⁸, y;
10. Redactar resoluciones con formato de lectura fácil que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que tengan

Así, considero que en el presente caso se debió tener por presentada en tiempo la demanda de la parte actora, máxime cuando la responsable no indicó, ni le explicó a la parte actora

⁸ Buenas prácticas en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en doctrina comparada: España y Costa Rica, obtenidos del “Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en la República Argentina”. Disponible en: <http://eurosocial-ii.eu/es/showbiblioteca/707>



que contaba con la posibilidad de recurrir su fallo y el plazo que tenía para hacerlo, pues sólo se limitó a notificarle vía electrónica el acto impugnado sin confirmar su recepción por parte del actor.

En atención a lo anterior, difiero también de la conclusión a la que llegaron la mayoría de los integrantes de este Pleno de **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, a partir de que la resolución impugnada **fue notificada a la parte actora el pasado veintinueve de marzo, lo cual aconteció mediante correo electrónico y del cual no obra acuse de recepción del promovente.**

Por tanto, según se razona, si la demanda se presentó hasta el tres de abril siguiente se excedió el plazo de cuatro días para impugnarla.

En esa lógica, si bien obran diversas constancias con las que se acredita que la resolución fue difundida por estrados y comunicada vía correo electrónico a la parte actora el pasado veintinueve de abril, lo cierto es que, desde mi perspectiva, existen circunstancias particulares que me llevan a concluir que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna— además de lo ya señalado—, a saber:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución

impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En esa tesitura, si bien en autos obra el comprobante de notificación del correo electrónico formulado por el partido, a la cuenta XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consideró que no se tienen certeza a partir de cuando la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que en autos no obra el acuse de recibido con que el que se logre acreditar de manera cierta que a partir de dicha fecha la parte actora tuvo conocimiento; aunado a que en su escrito refiere haber tenido conocimiento del mismo el treinta de marzo.

Por tanto, a fin de maximizarla tutela judicial efectiva de la parte promovente y juzgar con perspectiva de persona con discapacidad, considero que **la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es el día treinta de marzo, fecha en la que la parte actora refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado.**

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**⁹.

Resulta importante destacar que la Sala Regional ha sostenido que las notificaciones realizadas vía correo electrónico requieren,

⁹ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



para su perfeccionamiento, tener plena certeza de la confirmación del envío del correo.

Lo anterior, en el entendido que la confirmación del envío del correo electrónico, a través del cual se practica una notificación, a su vez, conlleva que no queda duda y se traduce en que fehacientemente genera convicción respecto a que la persona destinataria lo haya recibido.

Es decir, para tener plena certeza que las notificaciones practicadas por correo electrónico surtan efectos, se requiere de la confirmación de su envío, es decir, que obre constancia de su recepción por parte de la persona notificada, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido, el principio de seguridad jurídica implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas, puedan hacer valer sus derechos, y para que la propia autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el principio constitucional de debido proceso, que **impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**¹⁰ y de no respetarse estos requisitos, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

¹⁰ De conformidad con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: "**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA**"; Tesis: P.J. 47/95 de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

Circunstancias que debió analizarse el presente juicio con una perspectiva especial y particular, más aún cuando la actora es una persona con que se auto adscribe como persona con discapacidad.

De ahí que, a mi parecer, la demanda debe considerarse como oportuna, conforme al criterio jurisprudencial **8/2001** antes citado; y, en consecuencia, se debió entrar al estudio de fondo del asunto.

Similar criterio sostuve en los juicios TECDMX-JLDC-037/2023, TECDMX-JEL-289/2023, TECDMX-JEL-296/2023, TECDMX-JEL-299/2023, TECDMX-JEL-342/2023, TECDMX-JEL-362/2023, TECDMX-JEL-417/2023 Y TECDMX-AG-007/2023.

De ahí que me separe del desechamiento por extemporaneidad aprobado en este juicio y emita el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-079/2024.



TECDMX-JLDC-079/2024

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-079/2024, DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”